



Roj: STSJ M 11785/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:11785
Id Cendoj: 28079330082011100811
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 8
Nº de Recurso: 983/2011
Nº de Resolución: 868/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: GREGORIO DEL PORTILLO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

SENTENCIA NÚM. 868

ILMA.SRA. PRESIDENTA:

DOÑA INÉS HUERTA GARICANO

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:

DOÑA MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRIGO

DON GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA

En MADRID, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES con el número **983/2011**, interpuesto por el Procurador Don Pedro Moreno Rodríguez, en nombre y representación de Don Luis Alberto, contra la comunicación que le remite la Subdelegación del Gobierno en Madrid de la resolución dictada por el Presidente de la Junta Electoral Provincial de Madrid, el día 17/10/2011, acordando poner en conocimiento de dicha Subdelegación que considera que no puede celebrarse la concentración que había solicitado, para el día 13/11/2011, al discurrir por lugar reservado para actos de campaña electoral. La Administración demandada ha sido representada y asistida por el Abogado del Estado. También ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la parte actora ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 21/10/11. Una vez que fue repartido a esta sección se dictó el mismo día la providencia donde se acordaba, requerir a la actora para que subsanara el defecto consistente en la ausencia de acreditación de la representación, y para el caso de que se procediera a dicha subsanación citar a las partes para celebrar la vista prevenida en la ley el día 26/10/11, a las diez horas treinta minutos.

SEGUNDO.- En la fecha señalada comparecieron el actor, su procurador y su letrado, la Abogada del Estado y la representante del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Declarado abierto el acto se concedió la palabra al letrado de la parte actora, quien ratificó su recurso y efectuó las puntualizaciones que consideró oportunos respecto de la procedencia de su estimación al considerar no ajustada a Derecho la denegación del recorrido solicitado para su manifestación. Concedida la palabra a la Abogada del Estado manifestó que al ser la Junta Electoral Provincial de Madrid quien se opone al recorrido propuesto para la manifestación la Administración General del Estado no era parte en el recurso, careciendo de legitimación pasiva. La representante del Ministerio Fiscal se opuso a

las pretensiones del recurrente alegando que la resolución era ajustada a Derecho al intentar discurrir la manifestación por espacios reservados a la actividad electoral.

CUARTO.- La Presidenta de la Sección sometió a la consideración la posible existencia de una causa de inadmisión del recurso, por inexistencia de acto recurrible, toda vez que la Presidencia de la Junta Electoral había resuelto con carácter provisional. Tanto el letrado de la parte actora como la representación del Ministerio Fiscal se mostraron conformes con la procedencia de la inadmisión del recurso. Con ello se dio por concluido el acto quedando el recurso concluso para sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes en este proceso se consideran acreditados los hechos, relevantes para resolver las cuestiones planteadas en el recurso, siguientes: el 14/10/2011 Don Luis Alberto presenta en la Delegación del Gobierno en Madrid una comunicación de su intención de celebrar una manifestación de madres y padres separados el domingo día 13 de noviembre de 2011, de 12 a 15 horas, con el siguiente recorrido: Puerta del Sol, calle de Preciados, plaza del Callao, Gran Vía, calle Alcalá, Paseo de Recoletos y plaza de Colón; la delegación del Gobierno solicitó el informe de viabilidad al Ayuntamiento de Madrid; el Presidente de la Junta Electoral Provincial de Madrid acuerda, el día 17/10/2011, poner en conocimiento de la Delegación del Gobierno que no puede accederse a la celebración de la concentración al discurrir por lugar reservado para la campaña electoral; el Subdelegado del Gobierno comunica esta decisión al solicitante quien interpone recurso contencioso administrativo. Considera el actor que la resolución es contraria a Derecho pues, aun reconociendo que se trata de espacio reservado a los actos electorales, no consta que partido alguno los hubiera solicitado, que aun cuando estemos en período electoral subsiste el derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos, en los términos regulados en la LO 9/86, y que no existe preferencia alguna para autorizar la manifestación a favor de los partidos políticos. La representación del Ministerio Fiscal considera que la resolución es ajustada a Derecho, pues realizada la reserva del espacio a los fines electorales de los partidos políticos y candidaturas quedan estos disponibles para que sean utilizados en actos electorales, sin que el hecho de que no conste su petición concreta suponga que puedan quedar excluidos de su utilización a los fines reservados como consecuencia de la realización de actos ajenos al proceso electoral. La Sala planteó la posible existencia de una causa de inadmisión al no existir actuación administrativa impugnada y las partes convinieron en que efectivamente concurría. La Abogada del Estado manifestó que al ser impugnado un acto de la Junta Electoral carecía de legitimación pasiva, extremo que nadie discutió.

SEGUNDO.- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece en su artículo 69 que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en el caso, entre otros, de que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, mientras que el 25.1 es del siguiente tenor: "*El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*".

Como hemos recogido en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia ante la comunicación del actor sobre el momento en que pretende celebrar su manifestación y el lugar por el que ha de discurrir, la Delegación del Gobierno la pone en conocimiento del Ayuntamiento de Madrid, a fin de que remite el informe de viabilidad, y de la Junta Electoral Provincial, pues la fecha en que se pretende realizar está dentro de la campaña electoral. La Presidencia de la Junta, considerando que los lugares por donde pretende celebrarse la manifestación son espacios reservados para la campaña electoral, toma la decisión provisional, pendiente de ratificación o modificación en la próxima reunión de la Junta, de poner en conocimiento de la Delegación del Gobierno que no puede accederse a la celebración de la concentración en los términos solicitados. El Subdelegado del Gobierno notifica a su vez esta comunicación al interesado quien, como vimos interpone el recurso contencioso cuya resolución nos ocupa.

Así las cosas resulta que el acto del Subdelegado del Gobierno, aun cuando en el pie de su comunicación recoja la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ante esta Sala, no reúne las características que se recogen en el artículo 25. En términos literales se limita a comunicar el acuerdo del Presidente de la Junta Electoral, sin decidir si autoriza o no la manifestación. Pero tampoco el acto de éste tendría los referidos requisitos, pues como proclama literalmente se trata de una decisión provisional y está

pendiente de confirmación o modificación por la Junta. No es un acto que ponga fin a la vía administrativa, puesto que está pendiente de confirmación por la Junta y, además, la LOREG establece un régimen propio de recursos administrativos respecto de los acuerdos por estos órganos adoptados, siendo por lo general susceptibles de impugnación ante la Junta superior, como veremos más adelante.

Por otra parte tiene dudas la Sala de que el acuerdo provisional del Presidente decida el fondo del asunto, pues si lo leemos dice textualmente que comunica a la Delegación del Gobierno "... **que NO PUEDE ACCEDERSE a la celebración de la CONCENTRACIÓN ...**", pero tampoco resuelve expresamente denegar el derecho, tal y como apunta el hecho de que su decisión consista en comunicar dicha circunstancia a aquélla.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Régimen Electoral General -LOREG- establece en su artículo octavo que la Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, estando integrada por las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales. En su artículo 20 dispone: "... Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta superior. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.", añadiendo el número 1 del artículo siguiente que, salvo que la propia ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría.

El artículo 50. 4 define la campaña electoral, a efectos de la Ley, como " *el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios*", añadiendo, a los efectos que aquí interesan el 54: " 1. *La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos. 2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada. 3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.*" Y el 57 que son las Juntas de Zona quienes atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes presentadas.

De la normativa expuesta se deduce que el régimen para la celebración de reuniones o manifestaciones en lugares públicos definido en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, permanece plenamente vigente aun cuando nos hallemos en campaña electoral, siempre que las que pretendan realizarse no tengan como finalidad la captación de sufragios, que es precisamente lo que ocurre en el supuesto que estamos examinando. En consecuencia la Junta Electoral se limitó a responder una consulta evacuada por la autoridad con competencia en materia de derecho de reunión, es decir la Delegación del Gobierno, y ha de ser ésta quien, a la vista de la respuesta de aquélla, y del resto de los informes recibidos, decida conforme a lo previsto en la Ley 9/83 si procede o no prohibir la reunión o manifestación o proponer una variación en su recorrido.

En definitiva, sea cual fuere el enfoque que se dé al recurso que nos ocupa, nos encontraríamos ante la causa de inadmisión apuntada en el fundamento anterior.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede inadmitir la demanda, sin que pueda afirmarse que haya incurrido en temeridad o mala fe cualquiera de las partes litigantes, puesto que sus pretensiones no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, cada una deberá soportar los gastos causados a su instancia en este recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos otorga la Constitución española y administrando la justicia que emana del pueblo español:

FALLAMOS.



INADMITIMOS EL RECURSO INTERPUESTO POR el Procurador Don Pedro Moreno Rodríguez, en nombre y representación de Don Luis Alberto , contra la comunicación que le remite la Subdelegación del Gobierno en Madrid de la resolución dictada por el Presidente de la Junta Electoral Provincial de Madrid, el día 17/10/2011, acordando poner en conocimiento de dicha Subdelegación que considera que no puede celebrarse la concentración que había solicitado, para el día 13/11/2011, al discurrir por lugar reservado para actos de campaña electoral, al no existir acto administrativo susceptible de impugnación judicial. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en la tramitación de este recurso.

Esta resolución es firme al no haberse interpuesto recurso ordinario de clase alguna.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue publicada la anterior Sentencia dictada por el Señor Magistrado Ponente, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ